

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00034-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: GARANTIAS FINANCIERAS S.A.S.  
DEMANDADO: FAIBER JOSE CUELLO BERTEL Y JOSE MARTIN POLO JIMENEZ

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el Apoderado Judicial de la Parte Demandante solicitó seguir adelante la ejecución en contra de los Demandados.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 11 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. en contra de los Señores FAIBER JOSE CUELLO BERTEL Y JOSE MARTIN POLO JIMENEZ.

Por auto de fecha 14 de abril de 2023, se libró orden de pago a cargo de los Señores FAIBER JOSE CUELLO BERTEL Y JOSE MARTIN POLO JIMENEZ, por la suma de \$8.847.503.00, por concepto de capital contenido en el PAGARE N°. 117992, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total.

La notificación del Demandado FAIBER JOSE CUELLO BERTEL, surtió mediante aviso, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en tanto que la del Demandado JOSE MARTIN POLO JIMENEZ, le quedó surtida la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 14 de abril de 2023, a través de correo electrónico tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad legal que les fue concedida, hayan contestado la demanda o presentado excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución contra los Demandados FAIBER JOSE CUELLO BERTEL Y JOSE MARTIN POLO JIMENEZ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$619.325,21, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades a que haya lugar, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2023-00034-00-00, y el código 080014303000.
5. Condénese en costas a la parte demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA AMRTINEZ

SGB

Firmado Por:  
Yuris Alexa Padilla Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9cdccd7bf13fc573523499445aed817c9763760fa589f952b9204e4f1621dd**

Documento generado en 11/04/2024 03:12:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>